El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : 66001-22-18-002-2020-00030-00

Proceso : Acción de tutela

Grupo : Conflicto de competencia

Accionante : Mario Triana Gutiérrez

Accionados : Municipio de Dosquebradas - Secretaría de Tránsito y Movilidad

Magistrada ponente : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN DE TUTELA / COMPETENCIA A PREVENCION / ES DETERMINANTE LA ELECCIÒN QUE HAGA EL ACCIONANTE.**

La Sala Mixta No. 10 de esta Corporación, mediante providencia del 14 de marzo de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la competencia que se deriva de la escogencia realizada por un accionante en los siguientes términos:

“El artículo 1° del Decreto 1069 de 2015, que modificó el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, claramente señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela es a prevención, en la medida en que puede formularse ante los jueces del lugar donde ocurra la violación o la amenaza que la motiva, o aquellos del lugar donde se produzcan sus efectos.

“Por ello, insistentemente la Corte Constitucional reitera la importancia que debe dársele a la elección del demandante. (…)

“Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto , de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela”. (…)

En el caso de marras, al aducirse que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas está afectando el derecho de petición del accionante, es evidente que la presunta violación está ocurriendo en dicho municipio. Por otra parte, los efectos de la transgresión se están viendo reflejados en el municipio de Pereira, que es donde reside el accionante.

Tal como se viene señalando, la determinación de la competencia emerge de la elección que realiza quien alega la vulneración de sus derechos, de manera que la escogencia realizada por el la accionante, de tramitar el amparo constitucional en el domicilio de la accionada, trascendía al momento de determinar quién tiene la competencia para resolver este asunto…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA MIXTA No. 2

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

Procede la Sala Mixta No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, integrada porla Dra. **Claudia María Arcila Ríos**,Magistrada de la Sala Civil-Familia; el Dr. **Jorge**  **Arturo Castaño Duque**, Magistrado de la Sala Penal y la Dra. **Ana Lucía Caicedo Calderón,** Magistrada de la Sala Laboral -quien funge como ponente- a dirimir el conflicto negativo de competenciasuscitado entre el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira y el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Mario Triana Gutiérrez** encontra de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de** **Dosquebradas.**

1. **Antecedentes procesales**

El citado accionante promueve acción de tutela en contra de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de** **Dosquebradas** con el objeto de que tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada resolver de fondo la reclamación administrativa presentada el día 30 de junio de 2020.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, el cual la rechazó bajo el argumento de que correspondía conocer de la acción, por competencia, a los Jueces con categoría municipales de la ciudad de Pereira, al vivir el accionante en este municipio y ser ahí donde presuntamente se están transgrediendo sus derechos. En consecuencia, ordenó la remisión de la actuación a la oficina judicial de reparto de Pereira, formulando anticipadamente el conflicto negativo de competencia.

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira declaró su falta de competencia y planteó igualmente el conflicto de competencia, señalando que la Corte Constitucional tiene establecido que el Juez competente por el factor territorial es quien, a prevención, haya escogido quien interpone la tutela; por lo tanto, al haberse presentado en el municipio de Dosquebradas, correspondía a los jueces de dicha urbe decidir sobre el amparo deprecado.

**II - Consideraciones**

**2.1 De la competencia**

De entrada resulta prudente poner de presente que de conformidad al inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 o “Estatuto de la Administración de Justicia”, esta Corporación en Sala Mixta, resulta ser la competente para dirimir la “colisión de competencia” suscitada entre Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, autoridades pertenecientes al Distrito Judicial de Pereira, norma que prevé:

*“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*.

* 1. **Prevalencia de la escogencia efectuada por un accionante a efectos de determinar la competencia en una acción de tutela**

La Sala Mixta No. 10 de esta Corporación, mediante providencia del 14 de marzo de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la competencia que se deriva de la escogencia realizada por un accionante en los siguientes términos:

*“El artículo 1° del Decreto 1069 de 2015, que modificó el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, claramente señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela es a prevención, en la medida en que puede formularse ante los jueces del lugar donde ocurra la violación o la amenaza que la motiva, o aquellos del lugar donde se produzcan sus efectos.*

*Por ello, insistentemente la Corte Constitucional[[1]](#footnote-2) reitera la importancia que debe dársele a la elección del demandante.*

*Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.*

*Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados*[[2]](#footnote-3)*.*

*Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991*[[3]](#footnote-4)*, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto*[[4]](#footnote-5)*, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial,* ***se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela****. (Se destaca).*

*Línea que desde antaño el máximo tribunal constitucional ha sostenido[[5]](#footnote-6).*

*“los jueces antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional,* ***deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma****. Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces –a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. (Se destaca)”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso de marras, al aducirse que la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas** está afectando el derecho de petición del accionante, es evidente que la presunta violación está ocurriendo en dicho municipio. Por otra parte, los efectos de la transgresión se están viendo reflejados en el municipio de Pereira, que es donde reside el accionante.

Tal como se viene señalando, la determinación de la competencia emerge de la elección que realiza quien alega la vulneración de sus derechos, de manera que la escogencia realizada por el la accionante, de tramitar el amparo constitucional en el domicilio de la accionada, trascendía al momento de determinar quién tiene la competencia para resolver este asunto; siendo el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas el competente, a prevención, para emitir un pronunciamiento en el que se analice si la accionada ha vulnerado o ha puesto en peligro el derecho fundamental señalado en la demanda de tutela.

En consecuencia y sin más elucubraciones, se declarará que la competencia para conocer del presente amparo la tiene el aludido despacho y allí se remitirá el expediente; al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira se le informará lo pertinente.

En razón y mérito a lo expuesto, la **Sala Mixta Nro. 2 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,**

1. **RESUELVE**

**Primero: Declarar** que la competencia para conocer de la acción de tutela promovida por **Mario Triana Gutiérrez** encontra de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de** **Dosquebradas,** radica en el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

**Segundo: Ordenar** la remisión de las diligencias ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

**Tercero: Comuníquesele** lo pertinente a Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO**

Secretario

1. Auto 068/18 [↑](#footnote-ref-2)
2. Ver, por ejemplo, Auto 44 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Auto 197 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; Auto 43 de 2017, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 296 de 2017, M. P. Diana Fajardo Rivera; Auto 311 de 2017, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, entre otros. [↑](#footnote-ref-3)
3. Según este artículo, “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, por ejemplo, Auto 074 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 335 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 154 de 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos, entre otros. [↑](#footnote-ref-5)
5. A- 146 de 2009 [↑](#footnote-ref-6)